



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000147-2025-GR.LAMB/GRED [515478482 - 4]

VISTO:

El Informe Legal N°000038-2025-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515478482-3], de fecha 03 de febrero de 2025; el mismo que contiene los expedientes: N°515478482-2; N°515388607-2; N°515371868-2; N°515534557-3; N°515548254-2; con un total de 239 folios;

CONSIDERANDO:

Los administrados: **1) YASMÍN ZORÁIDA AVELLANEDA ELERA, 2) FUSTAMANTE DE VASQUEZ BLANCA CONSUELO, 3) JORGE LUIS CHAFLOQUE CHAFLOQUE, 4) EVA DAVILA JIMENEZ, 5) LUIS MANUEL TEPE SANCHEZ**, solicitan ante la Ugel Chiclayo se les reconozca el pago de devengados e intereses legales de la Bonificación Personal, beneficio otorgado por el Art.52° de la Ley N°24029–Ley del Profesorado; el recálculo de los D.U. N°090-96, 073-97 y 011-99; recálculo de la bonificación personal y, por último el pago de la compensación vacacional; todo lo anterior establecido en base a la Remuneración Básica, la cual fue fijada en S/. 50.00 nuevos soles, mediante el D.U.N°105-2001-PCM.

Con los actos administrativos que se detallan a continuación: **1) Resolución Directoral N° 000202-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC**, de fecha 08 de febrero de 2020, **2) Resolución Directoral N° 003964-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC**, de fecha 07 de mayo de 2024, **3) Resolución Directoral N° 010262-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC**, de fecha 21 de diciembre de 2023, **4) Resolución Directoral N° 006218-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC**, de fecha 17 de setiembre de 2024, **5) Resolución Directoral N° 006224-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC**, de fecha 17 de setiembre de 2024, emitidos por la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CHICLAYO, se deniega la pretensión primigenia de los administrados, los mismos que, dentro del plazo de Ley, formulan recursos administrativos de apelación haciendo uso de la facultad de contradicción establecido en el Artículo 120° del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG). Asimismo, solicitan se eleven los actuados al superior jerárquico a fin de que con mejor criterio se declare la nulidad total de los actos administrativos incoados, y se emitan resoluciones administrativas realizando el reajuste de sus bonificaciones personales previstas en el artículo 52°, tercer párrafo de la Ley N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, sobre la remuneración básica señalada en el Decreto de Urgencia N°105-2001, retroactivamente al 01 de setiembre del 2001.

Con los siguientes documentos: **1) OFICIO N°005771-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC**. (515478482-2), de fecha 24 de octubre de 2024, **2) OFICIO N°003968-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC** (515388607-2), de fecha 2 de agosto de 2024, **3) OFICIO N°004956-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC** (515371868-2), de fecha 12 de setiembre de 2024, **4) OFICIO N°006088-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC** (515534557-3), e fecha 08 de noviembre de 2024, **5) OFICIO N°006087-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC** (515548254-2), de fecha 08 de noviembre de 2024, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo, eleva al superior jerárquico los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes.

Los impugnantes pretenden se declaren fundados los recursos administrativos de apelación, consecuentemente se declare la nulidad de los actos administrativos incoados y se reconozca el pago de los devengados e intereses legales de la Bonificación Personal, beneficio otorgado por el Art. 52° de la Ley N°24029 – Ley del Profesorado; el recálculo de los D.U. N°090-96, 073-97 y 011-99; recálculo de la bonificación personal y, por último el pago de la compensación vacacional; todo lo anterior establecido en base a la Remuneración Básica, la cual fue fijada en S/. 50.00 nuevos soles, mediante el D.U. N°105-2001- PCM.

El artículo 220° del TUO de la "LPAG" establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000147-2025-GR.LAMB/GRED [515478482 - 4]

Que, el artículo 52° de la Ley N°24029 modificado por el artículo 1° de la Ley N°25212 establece en su tercer párrafo que: "El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos"; sin embargo, mediante LEY N°29944, "Ley de la Reforma Magisterial" y su Reglamento D.S. N°004-2013-ED, en la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, se derogan las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décimo cuarta de la presente Ley.

Además se determina que el D.S. N°196-2001-EF, forma parte del ordenamiento jurídico nacional, de manera que esta sede administrativa de la educación de última instancia se encuentra obligada a su estricto cumplimiento, en atención al principio de legalidad, previsto en el párrafo 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444.

A través del D.U. N°073-97, se otorgó, una Bonificación Especial entre otros a favor de los servidores administrativos del Ministerio de Educación, equivalente al dieciséis por ciento (16%) sobre los distintos conceptos remunerativos, entre ellos, sobre las bonificaciones otorgadas mediante D.S. N°276-91-EF y el D.U. N°090-96 a partir del 1 de agosto de 1997.

Mediante D.U. N°011-99, se otorgó una bonificación especial, entre otros, a favor de los servidores administrativos del Ministerio de Educación, equivalente al dieciséis por ciento (16%) sobre distintos conceptos remunerativos entre ellos, sobre las bonificaciones otorgadas mediante D.S. N°276-91-EF y mediante los D. U. N°090-96 y 073-97 a partir del 1 de abril de 1999.

El artículo 52° de la Ley N° 24029 modificado por el artículo 1° de la Ley N°25212 establece en su tercer párrafo que "El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos", sin embargo, mediante LEY N°29944, "Ley de la Reforma Magisterial" y su Reglamento D.S. N°004-2013-ED, en la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, se derogan las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décimo cuarta de la misma.

En su Artículo 1° del D.U. N°105-2001, fija la Remuneración Básica, a partir del 1 de septiembre del año 2001, en Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 50,00) la Remuneración Básica del siguiente servidor público: a) Profesor que se desempeña en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado; b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00. Sin embargo, el Artículo 6°, establece que por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del presente dispositivo legal, emitiéndose el Decreto Supremo N°196-2001-EF, el cual en su artículo 4° hace las precisiones al artículo 2° del D.U. N°105-2001, señalando que: "La Remuneración Básica fijada en el D.U. N°105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N°847"

En cuanto al reconocimiento de pago y recálculo de los beneficios solicitados, el D.S. N°051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del Art. 8° de la misma norma, que establece "la remuneración total permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la remuneración



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000147-2025-GR.LAMB/GRED [515478482 - 4]

principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad”, preceptos concordantes con el Art. 10° del mismo cuerpo legal: “precisase que lo dispuesto en el art. 48° de la Ley del Profesorado N°24029 modificada por Ley N°25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo”.

En este sentido el Decreto Legislativo N°847 de fecha 24 de setiembre de 1996, refiere en su artículo 19° que: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”.

Como se había mencionado anteriormente la Ley N°29944, “Ley de la Reforma Magisterial” y su Reglamento aprobado por D.S. N°004-2013-ED, en la Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, que derogan las Leyes N°24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la LEY DE LA REFORMA MAGISTERIAL, teniendo en cuenta el artículo I del Título Preliminar del Código Civil establece que: “La ley se deroga sólo por otra ley”. La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior, o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquella.

Considerando que las solicitudes primigenias de los administrados: YASMÍN ZORÁIDA AVELLANEDA ELERA, de fecha 04 de setiembre de 2019, se rige por la Ley de Presupuesto del Sector público para el año 2019, aprobado por la Ley N°30879; FUSTAMANTE DE VASQUEZ BLANCA CONSUELO, de fecha 26 de marzo de 2024, EVA DAVILA JIMENEZ, de fecha 04 de junio de 2024 y LUIS MANUEL TEPE SANCHEZ, de fecha 18 de junio de 2024, se rigen por la Ley de Presupuesto del Sector público para el año 2024, aprobado por la Ley N°31954; y JORGE LUIS CHAFLOQUE CHAFLOQUE, de fecha 08 de noviembre de 2022, se rige por la Ley de Presupuesto del Sector público para el año 2022, aprobado por la Ley N°31365; se debe señalar que todas las entidades de la administración pública deben observar la normativa presupuestaria respecto a sus acciones sobre gasto, así tenemos que las Leyes del Presupuesto Público han venido estableciendo una limitación a las entidades estatales, por lo cual se elimina cualquier incremento o reajuste remunerativo, bonificaciones; por consiguiente, cualquier decisión que vulnere la norma se considera nulo.

Aunado a lo antes referido se debe tener en cuenta, que si bien es cierto los administrados presentaron sus recursos administrativos de apelación en periodos fiscales pasados, resulta necesario citar la norma que regula el presupuesto del presente año, teniendo en cuenta que solo varía la denominación de la misma, mas no el contenido; en ese sentido, la LEY N°32185 - LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2025, establece en el Artículo 6° lo siguiente: “Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”.

Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de los recurrentes, máxime si la citada Ley señala, que “los actos administrativos o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de lo establecido en el párrafo 1, numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Legislativo



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000147-2025-GR.LAMB/GRED [515478482 - 4]

1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”.

Igualmente el Artículo 63° numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público, prevé que las empresas y Organismos Público de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley de Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto emita la Dirección Nacional de Presupuesto Público.

Si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas de pago de otras bonificaciones, sin embargo, también es cierto que el contenido de dichas disposiciones se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el Art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: “Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”, por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a las referidas pretensiones.

Otro aspecto a considerar es el Informe N°1562-2021-EF/53.04, de fecha 9 de agosto de 2021, emitido por la Directora General de Gestión Fiscal de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual concluye en su numeral 3.2. que “... La Remuneración Básica establecida por el D.U. N°105-2001, durante su vigencia hasta el 10 de agosto de 2019, reajustaba únicamente la Remuneración Principal y no era base de cálculo para establecer el monto de otros beneficios económicos de los servidores del régimen del Decreto Legislativo N°276 ...”, asimismo en su numeral 3.4. precisa que “...Será procedente que los D.U. N°090-96; 073-97 y N°011-99 se otorguen como parte de la pensión siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto Ley N°20530 y lo señalado en los artículos 5 y 6 de la Ley N° 28449, no pudiendo reajustarse o recalcularse su monto con la emisión del D.U. N°105- 2001...”;

Por último, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos los recursos administrativos de apelación venidas en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes se concluye que los actos administrativos materia de impugnación, han sido emitidos de conformidad con la normatividad vigente, resultando por lo mismo INFUNDADO los recursos de apelación inmersos en el presente acto administrativo; en vista de no contener vicios que pudieran acarrear su nulidad total o parcial.

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N°000038-2025-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515478482-3], de fecha 03 de febrero de 2025; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el “Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque” actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR los expedientes N° 515478482-2, 515388607-2, 515371868-2, 515534557-3, 515548254-2; de los impugnantes señalados ut supra, por contener solicitudes conexas que persiguen la emisión de un mismo Acto Administrativo con intereses perfectamente compatibles entre sí; de conformidad a lo prescrito en los artículos 127° “Acumulación de solicitudes”, 159° “Reglas para la celeridad” y 160° “Acumulación de procedimientos”.



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
GERENCIA REGIONAL - GRED

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000147-2025-GR.LAMB/GRED [515478482 - 4]

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO, los recursos administrativos de apelación interpuestos por los administrados: **1) YASMÍN ZORÁIDA AVELLANEDA ELERA**, contra la Resolución Directoral N° 000202-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC, de fecha 08 de febrero de 2020, **2) FUSTAMANTE DE VASQUEZ BLANCA CONSUELO** contra la Resolución Directoral N° 003964-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC, de fecha 07 de mayo de 2024, **3) JORGE LUIS CHAFLOQUE CHAFLOQUE** contra la Resolución Directoral N° 010262-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC, de fecha 21 de diciembre de 2023, **4) EVA DAVILA JIMENEZ**, contra la Resolución Directoral N° 006218-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC, de fecha 17 de setiembre de 2024, **5) LUIS MANUEL TEPE SANCHEZ**, contra la Resolución Directoral N° 006224-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC, de fecha 17 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019- JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas y a la dependencia correspondiente, conforme a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Firmado digitalmente
JUAN ORLANDO VARGAS ROJAS
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 20/02/2025 - 12:36:25

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
GLORIA AMANDA QUEVEDO SALAZAR
JEFE OF. EJECUTIVA DE ASESORÍA JURÍDICA
17-02-2025 / 14:31:58